En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., E. N. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ SUMARÍSIMO (acción meramente declarativa)", expte. nro. 651/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 305/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 111), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 76/79? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 76/79 rechaza la acción meramente declarativa interpuesta por la parte actora E. N. P. como Administradora Judicial de la Sucesión de M. G.. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Apela la accionante a fs. 84 y a fs. 85 se concede el recurso. La representación de la actora en propio derecho apela y funda la regulación de honorarios, por bajos.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

Los agravios de la actora, bajo apoderamiento letrado, obran a fs. 90/97vta. Expone la parte del fallo que sustenta el pronunciamiento (punto 8 de fs. 78/78vta.). Contrapone a su respecto que el rechazo de la demanda priva a su parte de la certeza de su liberación por el transcurso del tiempo, de la deuda que la demandada pretende por impuestos sobre el inmueble comprendido en el litigio. Frente a la concepción del fallo que infiere que su parte reconoce la deuda fundado en la existencia de un documento y en consecuencia renuncia a la prescripción, sostiene que el concepto resulta erróneo. Individualiza el documento de referencia, nota de fecha 30/9/2011, dirigida a la Municipalidad de Rada Tilly, en la que E. N. P. por apoderado solicita se calcule la deuda no prescripta, posterior al 29 de setiembre de 2005, correspondiente al Lote * de la Manzana ** de Rada Tilly, perteneciente a la sucesión de M. G.. Con tal expresión que se refiere a la deuda no prescripta, expresión que repite en el curso de la nota, manifiesta la recurrente que de la reiterada lectura de la redacción, no halla reconocimiento que se esté reconociendo la exigibilidad de la deuda anterior a la fecha señalada. Descalifica la interpretación del sentenciante y a su juicio allí concluye el juicio. Empero aún amplía que de entenderse que existe un reconocimiento de deuda, esa sola circunstancia es insuficiente para inferir que su parte renunció a la prescripción adquirida, desde que la renuncia no se presume –art. 874 CC– y su interpretación debe ser restrictiva. Cita fallos de jurisprudencia que

estima confirma dicho criterio. Frente a tal concepción de la jurisprudencia, sostiene que la interpretación del fallo resulta insostenible y a la vez incongruente con la prueba de los hechos acreditados en la causa, la de testigos y restantes, cuya apreciación se debía dentro de la sana crítica, ello es con razonabilidad y de cuya prescindencia surge un menoscabo a la verdad material y al recto servicio de justicia. Peticiona la revocatoria del fallo y reserva derechos.

Corrido traslado del memorial, no es contestado por la contraparte.

Análisis de los agravios:

La recurrente trascribe el documento de fs. 82 del Expte. Adm. N° 3807-J-75 (Doc. Reserv. N° 305/13, por cuerda), por contener, como resulta del considerando 8 de la sentencia, los conceptos que fundamentan el decisorio. La parte neurálgica del mismo, el punto 3: "Solicitar se calcule la deuda no prescripta, es decir posterior al 29 de septiembre de 2005, correspondiente al Lote * de la Manzana ** de Rada Tilly, perteneciente a la sucesión de M. G. respecto del cual mi mandante ya ha acreditado derecho suficiente… 5. Solicitar se otorgue el plan de facilidades que elija mi parte para efectuar el pago de la suma resultante como deuda no prescripta".

Compone el juicio -como asimismo registra la sentencia a fs. 77- que la acción está enderezada a obtener del tribunal que declare prescripta e inoponible judicialmente toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 de la sucesión referida y respecto al lote mencionado. Sigue en lo que interesa el análisis de la sentencia, que el plazo para que opere la prescripción, es el quinquenal del art. 4027, inc. 3, CC, se agrega que aunque solo vigente el Código

hasta el 31/7/15 (Ley 26994), aplicable por tratarse de caso sentenciado bajo el régimen legislativo anterior.

Interpreta en consecuencia el juzgador que la nota aludida del 30/09/2011, configura un acto interruptivo de la prescripción anterior al 31 de diciembre de 2007, porque la nota reconoce expresamente la deuda al requerir el cálculo de la no prescripta e indicando que se trata de la posterior al 29/09/2005, es más dice el fallo, solicita un plan de facilidades para el pago de la suma resultante.

Contra tal concepción, la recurrente aborda sucesivos impugnaciones del fallo; que nada dice el documento con relación a la deuda

que a la sazón se Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI encontraba prescripta y que exteriorice la voluntad de reconocer su exigibilidad actual.

Los argumentos precedentes respecto al punto 3., demuestran que el fallo solo enfoca como definitivo el reconocimiento de la deuda formulado a partir del 29 de setiembre de 2005, sin advertir que el nuevo plazo que se renovaba por tal reconocimiento y que el mismo fallo señalaba correspondía al art. 4027, inc.3, plazo de cinco años, transcurrió sin nueva interrupción durante todo el tiempo subsiguiente de prescripción, como el del año siguiente vigente hasta el 31 de diciembre de 2008. De tal modo, la petición de certeza, formulada en la demanda el 24 de julio de 2013 (fs. 7/9), comprendió dichos nuevos plazos quinquenales vencidos, sin que en el caso la demandada demostrara la interrupción de los que se habían reiniciado en razón del reconocimiento a partir del 29 de setiembre de 2005. Estos volvieron a fenecer por la prescripción liberatoria, ya que por lo que resulta en juicio se verificó tal excepción de pleno

derecho: “Por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe” (artículo 4017 C.C.).

Con razón oponía la recurrente con fallo de jurisprudencia, que con el criterio jurisdiccional del juzgador se imponía la renuncia a la prescripción ya ganada.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el fallo de conformidad.

Correspondiente la aplicación del art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, revocatorio de las costas y regulación de honorarios, resulta carente de virtualidad el recurso interpuesto en propio derecho por el Dr. N. A. D. a fs. 86/88vta.

Corresponden por imperio del art. 69 Ley XIII aludida, las costas en ambas instancias a la parte demandada. En tanto el monto del proceso ha de resultar del liberado por toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007, en razón de los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo en primera instancia la regulación de los honorarios del Dr. J. M. F. d. l. C. en el 20% y los del Dr. N. A. D. en el 18% y en la segunda instancia, por las normas citadas, más el art. 13 y valoraciones de la actuación profesional, en 35% de las que le correspondan en la primera.

Se tendrá presente la reserva de derechos de fs. 90/97vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y fundado a fs. 90/97vta., contra la sentencia de fs. 76/79, la que se revoca en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 7/9 por la parte actora E. N. P., administradora judicial de la Sucesión de M. G., autos caratulados: "G., M. s/sucesorio", Expte. N° 1.186/73, Sec.2 s/ Reconstrucción de Expediente, N° 472/2010, Juzg. Ejecución N° 2, Sec. N° 4, contra la parte demandada Municipalidad de Rada Tilly y declarar prescripta e inoponible toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 en razón del inmueble Lote * de la Manzana ** de dicha localidad, correspondiente a la Sucesión señalada.

3) Declarar carente de virtualidad el recurso interpuesto a fs. 86/88vta.

4) Costas a la parte demandada en ambas instancias, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

5) Tener presente la reserva de derechos de fs. 90/97vta.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que por resolución de fs. 76/79, se desestima la acción meramente declarativa intentada contra la Municipalidad de Rada Tilly a los fines que oportunamente se declare prescripta e inoponible judicialmente toda deuda anterior al 31 de setiembre de 2007 que la sucesión citada, pudiera tener con tal ente del lote * de la manzana ** de esa localidad.

Que la vencida apela a fs. 84 a tenor del informe de fs. 90/97vta. que no le fuera contestado por su oponente.

Que quien abre el acuerdo da cuenta del contenido de la queja, e implícitamente admite su procedencia formal al darle tratamiento. Aquel resumen evita su mera reiteración y tras un detenido análisis y valoración de lo expuesto a la luz de lo resuelto autorizan a compartir en criterio de mantener abierta la instancia.

En atención a las cuestiones de hecho y consecuencias que motivan las presentes actuaciones la actual normativa en la materia no incidirá en su tratamiento y solución (ver, *v. gr.*, "Aplicación temporal del nuevo Código Civil y Comercial", por R., M. A. Cita: RC D 389/2015, que sigue la línea de Julio Cesar Rivera en "Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", citar: elDial.com - DC1F98, publicado el 07/08/2015 y "Prescripción extintiva o liberatoria en el Código
Civil y Comercial de la Nación", por Calvo Costa, Carlos A., publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), 237).

Reiteradamente he señalado que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío e voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las

partes. Si se admitiera que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación a una expresa prohibición legal (ver cita de De Santo en "Proceso Civil", ed. Universidad 1999, T. VIII-A, 390).

En tal no se ha controvertido la eficacia de la acción, en atención a su naturaleza y límites (art. 325 CPr/DJ), a fin de lograr la declaración de la liberación pretendida y que ha dado lugar a arduas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, pero no es el caso de autos y en su caso hubiese adherido a la posición que se alienta la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 10-feb-2003 en autos "Agunin Bernardo y otros c/ Gcba **INDIANA L. MARINI** (Direccion General De

Secretaria de Cámara

Rentas) s/ Acción Meramente Declarativa (art 277 CCAyT), cita: MJ-JU-M-17184-AR - MJJ17184 - MJJ17184).

Conforme lo expuesto y dentro de tales límites considero que yerra el *iudex a quo* al considerar a fs. 78 p. 8) que se ha constatado en autos la configuración de causal interruptiva de la prescripción liberatoria de deuda en curso consecuencia de su reconocimiento a través de nota de fecha 30/09/2011 obrante en el Expte. Municipal N° 3907-J-75, cuyas constancias obran ante mí.

Veamos: si en uno de sus puntos (3) se solicita se calcule la deuda no prescripta, es decir, posterior al 29 de setiembre de 2005, a los fines de su refinanciación, no se está de ningún modo exteriorizando el reconocimiento de obligación alguna anterior a esa fecha. Por el contrario, se está negando cualquier

intento de reconocimiento o cobro. Eventualmente se está poniendo un límite a su eventual exigibilidad.

Contestada la defensa intentada por la demandada en la instancia de grado y que en definitiva acoge el fallo en cuanto a la presunción de renuncia, que reiteradamente se ha dicho que si bien la renuncia a la prescripción ya ganada, según interpretación del art. 3965 CCivil, puede ser tácita "debe surgir inequívocamente de actos concretos del poseedor o deudor, que demuestren que renuncia a la prescripción porque entendió estar obligado al pago en cuestión. En la prescripción liberatoria se entiende que existe renuncia tacita cuando se reconoce la deuda y se hacen ofertas de pago después de estar consumada la prescripción, cuando se hacen pagos parciales, cuando el deudor solicita al acreedor un plazo para cancelar la deuda, cuando los obligados al pago apelan los honorarios regulados a los profesionales por considerarlos altos, etcétera. Como toda renuncia, debe ser interpretada restrictivamente. Y es que la intención de renunciar no se presume (art. 874 CCiv.)" (ver, *v. gr.*, Areán en "Código Civil" de BueresHighton, to. 6B, p.628, citado en "Saladino Edgardo Rafael c/ Bco. de Crédito Argentino S.A. s/ incid. causa civ. y com. dist. de quiebra y concurso", por la

CCiv. Y Com. de Junín, 16-sep-2008, cita: MJ-JU-M38640-AR - MJJ38640 - MJJ38640).

Siendo así, concuerdo con mi colega preopinante en cuanto al acogimiento del recurso interpuesto lo que torna abstracto el recurso interpuesto por el letrado de la demandada a fs. 86/88vta. considerando bajos sus honorarios, ya que la solución propuesta torna operativo el art. 282 CPr/DJ debiendo adecuarse las costas y honorarios a lo propuesto. Así, las costas de ambas

instancias pesan sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, en lo sustancial, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y fundado a fs. 90/97vta., contra la sentencia de fs. 76/79, la que se revoca en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 7/9 por la parte actora E. N. P., administradora judicial de la Sucesión de M. G., autos caratulados: "G., M. s/sucesorio", Expte. N° 1.186/73, Sec.2 s/ Reconstrucción de Expediente, N° 472/2010, Juzg. Ejecución N° 2, Sec. N° 4, contra la parte demandada Municipalidad de Rada Tilly y declarar prescripta e inoponible toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 en razón del inmueble Lote * de la Manzana ** de dicha localidad, correspondiente a la Sucesión señalada.

3) Declarar carente de virtualidad el recurso interpuesto a fs. 86/88vta.

4) Costas a la parte demandada en ambas instancias.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. J. M.F. d. l. C. en el veinte por ciento (20%) y al Dr. N. A. D. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, *cf*. considerando pertinente, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. M. F. d. l. C. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva de derechos de fs. **90/97vta.**

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara